

## ANEXO

Modificaciones a los anexos I, II, III, IV y V de la Resolución de 29 de abril de 1994, de la Secretaría General para la Seguridad Social

## ANEXO I

En el activo del balance del ejercicio se incluyen, dentro del apartado de «Deudores», tres nuevos renglones para recoger las agrupaciones 443, 444 «Deudores por aplazamiento y fraccionamiento»; 450 «Deudores por prestaciones», y 490 «Provisiones para insolvencias», esta última figurará minorando las partidas de deudores.

## ANEXO II

En la cuenta de resultados corrientes del ejercicio, se introducen las siguientes modificaciones:

1. En la columna del «debe», el subgrupo 69 «Dotaciones del ejercicio para amortizaciones», pasa a denominarse: 69 «Dotaciones del ejercicio para amortizaciones y provisiones».

2. En la columna del «haber», se agrega un renglón para recoger el subgrupo 79 «Aplicaciones de provisiones».

## ANEXO III

En el cuadro de financiamiento del ejercicio, dentro del grupo 4 «Acreedores y deudores», del apartado que recoge las variaciones activas del circulante, se incluyen dos renglones para dar cabida respectivamente al subgrupo 44 «Deudores por aplazamiento y fraccionamiento» y al subgrupo 45 «Deudores por prestaciones».

## ANEXO IV

## 1. Conceptos que se agregan:

Cuentas del plan 1976	Agrupaciones de Balance del plan general adaptado a entidades gestoras y servicios comunes
<b>Activo:</b>	
421. Deudores por prestaciones.	450. Deudores por prestaciones.
425. Deudores por derechos reconocidos.	430, 432. Deudores por derechos reconocidos.
426. Deudores por aplazamiento y fraccionamiento.	443, 444. Deudores por aplazamiento y fraccionamiento.
490. Provisión para insolvencias.	490. Provisión para insolvencias.
<b>Pasivo:</b>	
124. Reserva de estabilización incapacidad temporal, por contingencias comunes.	113. Reservas legales.

## 2. Conceptos que se suprimen:

Cuentas del plan 1976	Agrupaciones de Balance del plan general adaptado a entidades gestoras y servicios comunes
<b>Activo:</b>	
421. Deudores por prestaciones.	430, 432. Deudores por derechos reconocidos.

## ANEXO V

## Conceptos que se agregan:

Operaciones no presupuestarias consignadas en la cuenta de gestión	Cuentas de resultados y agrupaciones del plan general adaptado a entidad gestoras y servicios comunes
<b>Ingresos:</b>	
793. Provisión para insolvencias aplicada.	80. Resultados corrientes del ejercicio (haber). 79. Aplicaciones de provisiones.

Operaciones no presupuestarias consignadas en la cuenta de gestión	Cuentas de resultados y agrupaciones del plan general adaptado a entidad gestoras y servicios comunes
<b>Gastos:</b>	
693. Dotación a la provisión para insolvencias.	80. Resultados corrientes del ejercicio (debe). 69. Dotaciones del ejercicio para amortizaciones y provisiones.

970

*ORDEN de 26 de diciembre de 1996 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a financiar las acciones de mediación y arbitraje a realizar por la Fundación para la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales.*

El Acuerdo Tripartito en materia de solución extrajudicial de conflictos laborales firmado el 18 de julio de 1996, entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Asociaciones Empresariales, Confederación Española de Organizaciones Empresariales y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, y las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras, establecía el compromiso del Gobierno de apoyar decididamente la consecución de los fines de solución extrajudicial de conflictos laborales, en los términos previamente pactados por los agentes sociales, a través del Acuerdo para la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC) y su Reglamento de Desarrollo, ambos de fecha 25 de enero de 1996.

A tal fin, el Gobierno, en función de las necesidades derivadas de las actividades de mediación y arbitraje como fórmula idónea para la consecución del fin perseguido, y para la evaluación y estudio de las previsiones de conflictos para los distintos ejercicios, subvencionará la Fundación creada al efecto, ya esbozada en la disposición adicional segunda del ASEC, y prevista expresamente en el artículo 11.1 del Reglamento de Desarrollo, como estructura jurídica formal del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, que también se contemplaba.

La concesión de estas subvenciones corresponde a la Administración General del Estado, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre; en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado; en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y en la presente Orden.

Con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio y dentro de los programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se contemplará la subvención para que la Fundación para la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales pueda ser beneficiaria de las ayudas destinadas a la remuneración de las actividades de mediación y arbitraje, como instrumentos de solución de conflictos laborales, así como para el funcionamiento de la propia Fundación.

En su virtud, de conformidad con el punto 6 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, dispongo:

## Artículo 1. Objeto de la subvención.

El objeto de la subvención a que se refiere la presente Orden es facilitar el funcionamiento de la Fundación para la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, sufragando, a través de las ayudas públicas que se concedan, la remuneración de las actividades de mediación y arbitraje como instrumentos de solución de conflictos laborales, en el ámbito interno de los Agentes Sociales firmantes del Acuerdo Tripartito en materia de solución extrajudicial de conflictos laborales, de fecha 18 de julio de 1996, y los gastos de funcionamiento.

## Artículo 2. Beneficiario.

La Fundación será la beneficiaria de la subvención destinada a sufragar los gastos derivados de la remuneración de las actividades de mediación y arbitraje, así como los de funcionamiento de la propia Fundación.

**Artículo 3. Requisitos del beneficiario y forma de acreditarlos.**

La Fundación debe presentar, ante la Dirección General de Trabajo y Migraciones, solicitud motivada de concesión de la subvención dentro del mes siguiente a su fecha de constitución en el primer ejercicio de su funcionamiento, y en el primer mes de cada uno de los sucesivos ejercicios presupuestarios. Dicha solicitud incluirá los siguientes documentos originales, o copia de los mismos que tengan el carácter de auténtica, conforme a la legislación vigente, que acrediten la concurrencia de los requisitos exigidos:

1. Certificación del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, comprensiva de la inscripción en el Registro de la Fundación para la solución extrajudicial de conflictos laborales y del depósito de sus Estatutos; o, en su defecto, cualquier otro que acredite dicha inscripción y el depósito de los Estatutos.
2. Tarjeta de identificación fiscal de la Fundación.
3. Documento nacional de identidad o, aquel que, legal o reglamentariamente, le sustituya, del representante de la Fundación, así como poder bastante en Derecho para solicitar, en nombre de la Fundación, la concesión de la subvención.
4. Memoria de las actividades para la consecución de los fines propios de la Fundación.
5. Aquellos que acrediten el cumplimiento por la Fundación de sus obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 1, apartado cuarto, del Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, no se exigirán, en su caso, aquellos documentos que ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuya circunstancia los solicitantes podrán acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo así hacer constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados los documentos o, en su caso, emitidos, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

**Artículo 4. Obligaciones del beneficiario.**

La Fundación, en tanto que es la beneficiaria de las subvenciones, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención.
- b) Acreditar ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de la subvención.
- c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a la previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.
- d) Comunicar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

**Artículo 5. Concesión de la subvención.**

La competencia para resolver la concesión de las subvenciones solicitadas al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se delega en el Secretario general de Empleo quien decidirá en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

Transcurrido este plazo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de la subvención.

El órgano competente para la tramitación del expediente y formulación de propuesta de resolución será la Dirección General de Trabajo y Migraciones quien, en el plazo de un mes, una vez recibida la documentación acreditativa, si no existiere defecto de forma a subsanar, elevará la propuesta de resolución.

La concesión de esta subvención estará condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria dentro de cada ejercicio.

**Artículo 6. Pago de la subvención.**

El pago de la subvención se realizará por dozavas partes, de acuerdo con el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público que anualmente establece el Ministerio de Economía y Hacienda.

A tal fin, en la semana última de cada mes la Fundación deberá remitir a la Dirección General de Trabajo y Migraciones la siguiente documentación: Previsión de gastos de funcionamiento propio de la Fundación, así como la de gastos derivados de las actividades de mediación y arbitraje, correspondientes al mes siguiente que determinará el importe del pago mensual a transferir.

Al mismo tiempo, se acompañará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, según lo establecido en el artículo 1, apartado cuatro, del Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Trimestralmente se procederá a regularizar las desviaciones que se hayan podido producir una vez conocidos los gastos reales.

El pago de esta subvención se hará efectivo a través de la Caja Pagadora del Departamento.

En ningún caso, el importe total de los pagos mensuales a transferir, una vez regularizados conforme a los gastos reales que se hayan producido, no podrán superar el importe total de la subvención concedida.

**Artículo 7. Justificación del pago de la subvención.**

Mensualmente la Fundación deberá remitir a la Dirección General de Trabajo y Migraciones apunte contable del percibo de la subvención recibida.

Trimestralmente deberá efectuar la correspondiente rendición de cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, de Régimen de pagos librados «a justificar».

**Artículo 8. Modificación de la resolución de concesión.**

Toda alteración de las condiciones requeridas para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

**Artículo 9. Reintegro de las cantidades percibidas.**

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario con motivo de la concesión de la subvención.
- e) Cuando el importe de la cantidad obtenida exceda del coste de la actividad desarrollada.

2. En tales supuestos se estará al procedimiento establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

**Disposición adicional única.**

En todo lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, según la nueva redacción que se recoge en el apartado 3, del artículo 16, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1996.

ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

971

*RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1996, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza al Laboratorio del Centro Tecnológico de Materiales (INASMET), para la realización de los ensayos relativos a las medidas de seguridad mínima que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares.*

Vista la documentación presentada por don Tomás Arrillaga, en nombre y representación del Laboratorio del Centro Tecnológico de Materiales (INASMET), con domicilio social en camino de Portuetxe, 12, barrio de Igara, 20009 San Sebastián.

Visto el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y la Resolución de 16 de junio de 1995, de la Secretaría General, Dirección General de la Guardia Civil, por la que se determinan las medidas de seguridad mínima que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares, y en aplicación del contenido de dicha Resolución en la que expresamente precisa la autorización previa del Laboratorio ante el Ministerio de Industria.

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Laboratorio del Centro Tecnológico de Materiales (INASMET) en lo que afecte a la competencia de este Ministerio para la realización de los ensayos relativos a las medidas de seguridad mínimas que deben reunir las cajas fuertes y armarios para guardar armas en domicilios particulares, en lo que afecte a la competencia de este Ministerio.

Segundo.—La autorización se concede por un plazo de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

972

*ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de pimiento, susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.